



Intereses usurarios y créditos *revolving*

José Ignacio Atienza López

*Letrado de la Administración de Justicia.
Juzgado de 1.ª Instancia n.º 41 de Madrid*

Extracto

El presente caso que se propone trata de proporcionar argumentos a los afectados como prestatarios por los llamados créditos *revolving*, que se obtienen con suma facilidad, pero sin valorar las consecuencias jurídicas de lo que se firma. En concreto, se trata de analizar el carácter usurario de los tipos de interés empleados por las empresas dedicadas a dar este tipo de préstamos, pues las mismas no justifican, de ordinario, la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley de Represión de la Usura. Pero además de ello, el caso trata de arrojar luz al problema de la delimitación de los índices de referencia a emplear para cotejar este carácter usurario, pues el Banco de España ha realizado modificaciones en la materia que debemos entender como no aplicables a la valoración del carácter usurario de los tipos del crédito *revolving*.

Palabras clave: créditos *revolving*; intereses usurarios; contrato de tarjeta de crédito.

Fecha de entrada: 16-05-2019 / Fecha de aceptación: 28-05-2019

Enunciado

Juan firmó un contrato de tarjeta de crédito con la entidad Banco Pérez en fecha 13 de mayo de 2006. Ha ido pagando durante todos estos años las correspondientes mensualidades que consistieron en una cantidad fija, teniendo un límite de disposición mensual de 2.000 euros. El TAE que se estableció para el crédito *revolving*, 18,72 % inicialmente, se ha ido incrementando acumulativamente hasta enero de 2012, en el cual se le aplica un TAE del 25,64 %, lo que provoca como inmediata consecuencia que, por mucho que mensualmente paga Juan, el capital no disminuye por efecto de los tipos de interés aplicados. Añade Juan, que observándose los movimientos correspondientes a los años 2013 a 2017 se ha llegado a aplicar hasta un 25,69 %, siendo así que la media de los créditos al consumo es de un 8,64 % en España.

A la vista de ello, Juan acude a un despacho de abogados para plantear la posibilidad de iniciar alguna acción judicial que permita anular este aspecto del contrato, pues nunca podría llegar a pagar lo debido, ya que los intereses son abusivos, a su entender.

Por los abogados se estima que la cuestión es defendible por la vía del carácter usurario del TAE empleado en el contrato, y conforme a ello se presenta una demanda ejercitando con carácter principal una acción de nulidad por usurario del contrato de tarjeta de crédito suscrito por las partes en fecha 13 de mayo de 2006, a la vista del TAE contratado. Informemos sobre la cuestión.

Cuestiones planteadas:

- Naturaleza usuraria de los intereses de los contratos de tarjeta de crédito.
- Efectos contractuales de la declaración de nulidad por usurario del tipo de interés aplicado.
- Planteamientos jurisprudenciales en la materia.

Solución

Es evidente que nos hallamos ante una cuestión estrictamente jurídica, pues esta consiste en la aplicación que haya de hacerse de la Ley de Represión de la Usura al caso concreto, al ser esta la norma que sostiene el ejercicio de la acción principal de nulidad. Son ya numerosas las ocasiones en que nuestros tribunales se han pronunciado acerca de la naturaleza usuraria de los tipos de interés aplicados en este tipo de modernas modalidades de financiación a las que los consumidores acuden como líneas de crédito en las que los particulares disponen libremente de cantidades hasta los límites pactados.

Es cierto que el Banco de España ha venido indicando recientemente que las tarjetas de crédito han de ser incluidas como operaciones de consumo pero separándolas de las operaciones al consumo, puesto que, aunque la finalidad de estos créditos (los instrumentalizados mediante tarjetas de crédito) es la misma que el resto de operaciones de consumo, sus diferentes características hacen que los tipos sean claramente distintos de los que se aplican a los tradicionales créditos al consumo; y también es cierto que con base en ello, y por aplicación del Reglamento (CE) del Banco Central Europeo 290/09, el Banco de España ha considerado que las tablas con las referencias de los tipos de interés para operaciones mediante tarjeta de crédito han de ir por separado respecto de los tipos de interés ordinarios para el resto de operaciones al consumo. Pues bien, de todo ello también se hace eco la trascendental STS de 25 de noviembre de 2015 y, pese a ello, mantiene el carácter usurario del interés aplicado en el caso que enjuiciaba, igualmente correspondiente a un crédito *revolving*, y lo mantiene al entender que las nuevas tablas referenciadas deben descartarse como dato válido comparativo a efectos de usura. Y todo ello con independencia de que nuestra operación es muy anterior al cambio de planteamientos referido operado por el Banco de España, que, precisamente por ello, entendemos que resulta inaplicable, pues se trataría de la aplicación retroactiva de una modificación en claro perjuicio del consumidor.

Tal y como señala la sentencia núm. 628/2015 (NCJ060574) de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de fecha 25 de noviembre de 2015:

Se plantea en el recurso la cuestión del carácter usurario de un «crédito *revolving*» concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6 % TAE.

El recurrente invoca como infringido el primer párrafo del artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura, que establece: «Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquel leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su artículo 1, puesto que el artículo 9 establece: «Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido».

La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada nor-

mativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.

El artículo 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el artículo 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril (NCJ059868), y 469/2015, de 8 de septiembre (NCJ060397), la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del artículo 1.255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualquier operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio (NCJ057432), 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre (NCJ059593).

A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el artículo 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio (NCJ057432), y 677/2014 de 2 de diciembre (NCJ059593), exponíamos los criterios de «unidad» y «sistematización» que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el

préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del artículo 1 de la ley.

El recurrente considera que el crédito «revolving» que le fue concedido por Banco entra dentro de la previsión del primer inciso del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso.

La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados.

El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6 % TAE. Dado que conforme al artículo 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre [NCJ039079]). Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria a través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) n.º 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito «revolving» no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, al no haber considerado usurario el crédito «revolving» en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero

en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.

Dicha sentencia dictada en relación en un crédito *revolving*, como el que nos ocupa, se refiere al concepto de «interés notablemente superior» y para integrarlo recurre a dos reglas principales:

- El porcentaje que ha de tomarse en consideración no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE).
- El interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero».

Además, cabe añadir que el índice de referencia para declarar si el interés pactado es o no superior al normal del dinero es aquel en el que, a la fecha del contrato objeto de juicio, se ofertaban en el mercado las operaciones de créditos y préstamos a la financiación o al consumo, sin contraerse a los específicos con los que se comercializaban los contratos de tarjeta de crédito rotativos.

En el caso analizado, concluye dicha sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que el interés de un préstamo *revolving* con un TAE al 24,6 % es «notablemente superior» por cuanto excede del doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se había concertado.

Se exige también que se trate de un interés «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», estableciendo que dicha desproporción se presume concurrente en los préstamos al consumo salvo que la entidad financiera que concede el crédito *revolving* acredite la concurrencia de circunstancias excepcionales (*v. gr.*, una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo que justificara que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal).

En el presente caso, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del artículo 1.255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualquier operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo.

Tal y como señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña de 28 de diciembre de 2018,

la diferencia entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

La entidad financiera que concedió el crédito *revolving* no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo, conforme a la jurisprudencia expuesta.

En la impugnación al recurso se cuestiona que se acuda como tipo comparativo al tipo medio para los créditos al consumo. Se mantiene que debe partirse de los tipos medios usuales y propios de los créditos mediante tarjeta, particularmente en este caso de los denominados créditos *revolving*.

Sin embargo, se comparte el criterio mantenido por la Audiencia Provincial de Asturias. Así, en diversas de sus resoluciones, se afirma que, tras la entrada en vigor de la Circular del Banco de España 1/2010, de 27 de enero, que modificó la Circular 4/2002, relativa a los tipos de interés aplicados por las entidades de crédito a los depósitos y a los créditos concedidos a hogares y sociedades no financieras, para adaptarla a las modificaciones que ha introducido el Reglamento (CE) 290/2009 del Banco Central Europeo, de 31 de marzo, el Banco de España diferencia entre los tipos de interés de las operaciones de créditos al consumo de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito, y, efectivamente, como señala en el capítulo 19 de su Boletín Estadístico de julio-agosto de 2010, «los cambios de la nueva Circular afectan significativamente a los datos de "Crédito al consumo hasta un año", que, a partir de los datos de junio de 2010, deja de incluir las operaciones de crédito mediante tarjeta de crédito. Estas operaciones se proporcionarán próximamente por separado, una vez que se disponga de series representativas».

Ahora bien, no es este el tipo comparativo, el que las entidades financieras aplican a las operaciones crediticias mediante tarjetas de crédito, el que utiliza la mentada resolución del Tribunal Supremo como índice para determinar el precio normal del dinero, sino que parte del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo. Este es el criterio que ha venido siguiendo dicha audiencia provincial ante tales alegaciones. Una cosa es el interés normal del dinero, del que debe partirse para realizar la comparación, y otra distinta es que diversas circunstancias puedan justificar que se supere ese interés normal. Es cierto que estadísticamente dichos índices a los que alude la impugnante ponen de manifiesto que en la práctica bancaria existe una tendencia a contratar a unos tipos remuneratorios notoriamente superiores a los que pueden considerarse como normales en operaciones de crédito al consumo, sin embargo, la práctica habitual disponiendo un interés remuneratorio muy superior a otros medios de financiación no puede servir de sustento y justificación bastante, sino que, a partir de la constatación de que ese interés es notablemente superior al normal en la financiación del consumo, para soslayar la reprobación de aquella norma y sus efectos debería acreditarse la concurrencia de una especial circunstancia que los justifique. El propio Tribunal Supremo expresamente ha señalado que ello puede venir justificado «con las circunstancias del caso», pero, tal como señaló dicho tribunal, estas circunstancias deben ser acreditadas por la actora, y si bien tales circunstancias, implicar la concesión de crédito con un mayor riesgo para el prestamista al ser menores las garantías concertadas, aun cuando ello puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base

del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

No cabe presumir que el uso de la tarjeta pudiera tener como finalidad realizar operaciones de riesgo.

Que la concesión de crédito mediante este tipo de tarjetas se efectúe habitualmente sin exigencia de garantías o que produzcan morosidad o que los costes de persecución de la deuda sean altos o que haya escaso incentivo para la devolución del préstamo, no son circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal sino, más bien, circunstancias habituales en este ámbito de contratación.

En conclusión, no se ha probado que el interés notablemente superior al normal del dinero fuera proporcionado a las circunstancias del caso.

En relación con los efectos que esta declaración de nulidad contractual causa, y siguiendo a la misma resolución, «el carácter usurario del crédito "revolving" concedido por Cofidis, SA, Sucursal en España, al demandado conlleva su nulidad radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es insubsanable y no es susceptible de prescripción extintiva».

Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida, lo que supone que el prestatario haya de devolver solo la suma efectivamente recibida y para el caso de que se hayan abonado algunos intereses por razón del préstamo, se imputarán directamente al capital sin preverse su reducción a un tipo distinto.

Aplicando la doctrina mencionada al caso propuesto, las conclusiones que se alcanzan son las mismas que las de las sentencias a las que se acaba de hacer referencia.

En efecto, el TAE aplicado por las entidades de crédito a los créditos al consumo en mayo de 2006 según la página web del Banco de España era de 8,64 %.

Por su parte, el TAE fijado en el contrato de autos fue del 18,72 %, aunque se llegó a aplicar hasta un 25,69 %, lo que conduce a calificarlo como notablemente superior al normal de dinero. No existió razón alguna para aplicar un interés más elevado *revolving* a la operación indicada, y la habitualidad o reiteración en la aplicación de un interés desproporcionado no elimina el carácter usurario que pudiera atribuirse al interés fijado en el caso concreto, en cuanto la reiteración no convierte en razonable y normal prácticas que por sí mismas son reprobables (SAP de Madrid de 3 de mayo de 2018).

Por otro lado, la entidad actora tampoco ha justificado que en el presente casos concurren circunstancias excepcionales que justifiquen la fijación de un interés tan elevado, pues las alegadas no pueden tener tal consideración, de acuerdo con la doctrina expuesta, pues las mismas deben estar relacionadas con el riesgo de la operación en función del destino que pueda darse al importe del préstamo, no siendo aceptable que se alegue en este sentido el desconocimiento de la finalidad del crédito, pues ello solo es imputable a la propia entidad prestamista y desde luego no acredita por sí mismo la concurrencia de una operación de riesgo.

Tampoco puede justificarse la elevación tan desmesurada del tipo de interés remuneratorio en la ausencia de garantías, por el hecho de que estemos en presencia de operaciones que se conciertan con agilidad y sin comprobar la capacidad económica y de pago del solicitante del préstamo y en los que la devolución deba verificarse en un periodo de tiempo inferior al habitual, por cuanto y como señala la doctrina expuesta, la concesión irresponsable de préstamos no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico, como tampoco y por los motivos expuestos, puede justificarse esa elevación del tipo de los intereses en las características propias del crédito *revolving* ofertado y concedido.

Finalmente tampoco se comparte la alegación relativa a que los intereses de los que debe partirse para valorar el carácter usurario de los estipulados son los propios de los créditos mediante tarjeta, particularmente en el caso de los créditos *revolving*, pues estamos en todo caso ante una operación de crédito al consumo por más que se utilice una tarjeta de crédito, siendo así que no es a este tipo comparativo de los créditos mediante tarjeta al que atienden las entidades financieras en sus operaciones crediticias, de forma que aunque en la práctica bancaria existe una tendencia a la fijación de intereses remuneratorios muy superiores a los normales en operaciones de crédito al consumo, sin embargo ello no puede servir de justificación para su aplicación, más que cuando concurren circunstancias excepcionales que así lo justifiquen, pues no cabe presumir por el mero hecho de usar una tarjeta de crédito que las operaciones a verificar sean de riesgo.

Por lo señalado procede concluir que en el caso de autos nos encontramos ante un interés remuneratorio notablemente superior al normal de dinero sin que se haya acreditado la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen su aplicación, lo que conduce a declarar el carácter usurario del mismo y, como consecuencia de ello, la nulidad radical y absoluta del préstamo concedido de forma que, de acuerdo en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, el prestatario únicamente quedará obligado a devolver la suma recibida, lo que hace innecesario pronunciarse sobre la alegada falta de justificación de la contratación de un seguro.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas

- Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, arts. 1 y 3.
- SSTs de 18 de junio de 2012, 22 de febrero de 2013, 2 de diciembre de 2014 y 25 de noviembre de 2015.